

DESDE CUÁNDO SE ES ADULTO MAYOR

Fernando Yepes Gómez
Abogado

He tenido la oportunidad de participar en este meritorio proyecto que se consolida con la participación de personas de inmensa valía. En aquella ocasión tuve la posibilidad de hacer una breve reflexión sobre los derechos humanos del adulto mayor, en estos volúmenes se proponen temas propios de quien está en la tercera edad. Sin embargo, me asaltó la inquietud: desde cuándo se considera que alguien es un adulto mayor, ¿cuándo se puede considerar que es de la tercera edad?

Este artículo no puede desviar el enfoque jurídico que imprimo a la mayoría de mis actividades, problema mayúsculo de gran porcentaje de los profesionales del derecho. Y es que el saber desde cuándo seremos considerados “adulto mayor” reviste suprema relevancia, pues son muchos los beneficios sociales y jurídicos¹ para esta población, ya que, no solo la consideración propia para quien necesita un tratamiento diferente, sino de la protección especial² por parte de instituciones privadas y públicas.

Fijémonos por ejemplo que la Constitución Política colombiana señala dentro de los grupos de especial protección la niñez, la adolescencia, en general el menor de edad, es decir de quien no adquirido la dieciocho (18) años de edad. Así, por ejemplo, tratándose de todo hombre o mujer que no haya alcanzado ese rango, tiene claro la prioridad de sus derechos. No obstante, a pesar que la “tercera edad” cuenta con prelación, el obstáculo ha sido entender cuando se ingresa a esa fabulosa etapa de la vida.

La tercera edad según la ley colombiana. Sus contrariedades.

En nuestro país se señala, por la ley 1251 de 2008³, que es adulto mayor la persona que tenga sesenta (60) años de edad, ratificado por la 1276 de 2009⁴ aunque indicando que

¹ Así, entre múltiples beneficios, está el Programa de Solidaridad con el Adulto Mayor “Colombia Mayor”, que busca aumentar la protección a las personas de los adultos mayores que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión o viven en la indigencia o en la extrema pobreza; por medio de la entrega de un subsidio económico.

² Ver, entre otras, Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008.

³ Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.

a criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

Fijémonos, como la consideración de la tercera edad está atada al factor biológico de la edad. Es cierto que la tercera edad es un término antro-po-social que hace referencia a las últimas décadas de la vida, en la que uno se aproxima a la edad límite que el ser humano puede durar. Pero no todos se asoman a dicho estadio de la misma forma, pues sus cambios físicos, cognitivos, emocionales y sociales son diferentes, pero para todos la edad biológica es un hito del estado real del cuerpo, en los que son normales los desórdenes biológicos y psicológicos.

Las normativas legales se ven armoniosamente integradas a las edades prescritas para la obtención de la pensión de vejez, pues la legislación colombiana hasta el año inmediatamente anterior fijó en cincuenta y cinco (55) y sesenta (60) años de edad⁵, para hombres y mujeres respectivamente; el mínimo para hacerse derecho de la prestación económica vitalicia.

Es complejo establecer que la vejez comienza con el sobrepaso de las seis décadas de existencia, pero es sano, pues suponemos que a esa altura se ha logrado una madurez total, la ecuanimidad, tranquilidad, experiencia, la sabiduría de resolver todo con cabeza fría, se alcanza la etapa del goce, para muchos, de la inactividad laboral pero remunerada producto de la condición o el status de pensionado que puede adquirirse. Es el momento adecuado de la recuperación de espacios amplios con la familiar, con hijos y nietos, sin condición física para largas y extenuantes jornadas físicas, pero con la suficiente capacidad para el disfrute de las actividades que a esa altura se quiere gozar.

Establecer que la tercera edad comience en una edad más avanzada, sería restringir el derecho propio de quien después de haber dedicado décadas a formarse como persona, profesional, como padre de familia, como abuelo, no deleite los frutos de su esfuerzo. Imagínenos que pueda sólo degustarse el resultado de toda una vida cuando los problemas físicos nos aquejen de manera profunda, una osteoporosis irremediable, una disminución visual que no nos permita recrearnos sin la guía permanente de alguien que determinará que podremos hacer o no, o cuando una caminata de unos cuantos minutos nos genere cansancio y fatiga, o la sensibilidad extrema a los factores climáticos, la somnolencia, etc. Es lógico entender que en la tercera edad entramos en un proceso involutivo, pero que en esa fase inicial permite todavía disfrutar de todo lo que se planea mientras evolucionamos.

⁴ A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida.

⁵ Para el año 2015 se aumentó en dos (2) años el requisito de la edad.

Hace algunos años, la Corte Constitucional, que es el ente judicial encargado de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, las garantías de todos; en especial de sectores poblacionales de alguna debilidad (discapacitados, menores de edad, ancianos) emitió una decisión que riñe con lo que nuestra legislación propone, pues entendió que sólo se es de la tercera edad con los sesenta (60) años para algunas circunstancias restrictivas. Así sostuvo:

“La definición del concepto de “tercera edad” contenido en la Ley 1276 de 2009, de aplicarse para efectos de determinar la procedibilidad excepcional de la tutela en materia de pensiones de vejez, llevaría al absurdo de consagrar un parámetro de edad inferior al definido en el régimen legal del sistema general de seguridad social en pensiones para adquirir el derecho a la pensión. En efecto, a fecha de hoy, según el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, tal y como fuera modificado por la Ley 797 de 2003, la edad para pensionarse es de cincuenta y cinco (55) años de edad en el caso de las mujeres, o sesenta (60) años de edad en el caso de los hombres.... Trasladar la definición de la Ley 1276 de 2009 para los propósitos que se vienen analizando –precisar el concepto de “tercera edad” para admitir que el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez pueda hacerse excepcionalmente vía tutela-, implicaría aceptar una definición que está incluso por debajo del parámetro básico del sistema general de pensiones. No es posible aplicar la definición de “tercera edad” contenida en la Ley 1276 de 2009, como criterio para determinar el primero de los criterios jurisprudenciales que permitirían viabilizar la tutela como mecanismo para amparar el derecho a la pensión de vejez, al menos en el caso de los hombres, que es el que aquí se analiza.

Así frente a la inaplicabilidad de la legislación a la que hemos hecho referencia, explicó que *“no es posible utilizar la definición contenida en la Ley 1251 de 2008,... Esta ley, a diferencia de la Ley 1276 de 2009 que se acaba de analizar, no equipara expresamente los conceptos de “adulto mayor” y “persona de la tercera edad”. Y, de otra parte, su definición del concepto de adulto mayor..., de adoptarse para efectos de procedibilidad de la tutela en materia de reconocimiento y pago de pensiones, trastocaría, al menos en el caso de los hombres, la excepción en regla, por las razones que se acaban de explicar”* Explicó que dicha definición *“está contenida en una ley cuyo propósito esencial es regular el funcionamiento de las instituciones que atienden a los adultos mayores, y extender su alcance a un asunto procesal como el que aquí se examina desbordaría su propósito”*.

No obstante, explicó que *“un segundo criterio consistiría precisamente en considerar que son personas de la tercera edad las que cumplen el requisito de edad para pensionarse. Este criterio tiene una cierta fuerza lógica: si el legislador ha considerado que al llegar a cierta edad –la que legislativamente se define-, la persona adquiere el derecho a recibir un ingreso sin trabajar –a pensionarse-, es porque considera que a partir de dicha edad, y presuponiendo que aportó al sistema durante el tiempo suficiente, sus capacidades no le permiten seguir generando ingresos como fruto de su trabajo y por lo tanto, la sociedad, como corresponde en un Estado Social de Derecho, le compensa los largos*

años de trabajo con una garantía de ingreso periódico, que no es ya la remuneración por su trabajo inmediato, sino el reconocimiento a su trayectoria laboral de largo plazo, y su garantía al mínimo vital.

En verdad “al llegar a la edad de pensionarse, la persona pierde, al menos por presunción legal, su capacidad de laborar; precisamente por ello tiene derecho a la pensión. De lo contrario, el sistema estaría creando una carga absurda al pensionar a personas que todavía pueden trabajar, producir y aportar al sistema. Luego, la equiparación entre el arribo a la edad de pensión y el concepto de “tercera edad”, que amerita una especial protección constitucional, tendría sentido. Sin embargo, de lo que aquí se trata es de establecer un concepto de “tercera edad” como primer, pero no único presupuesto que permita de manera excepcional que la dilucidación del derecho a la pensión de vejez se haga por la vía de la acción de tutela y no por la vía ordinaria. Para esos efectos puntuales, este criterio tampoco sería adecuado: al aplicar la regla general de edad de pensión para definir el concepto de tercera edad susceptible de una especial protección constitucional, se estaría incorporando la regla general a un conjunto de casos que tiene que ser excepcional”.

*Todo para concluir que “el **criterio para considerar a alguien de “la tercera edad”, es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia.** Este criterio reconoce, por un lado, que **la edad legalmente definida para efectos de pensión suele tener un rezago considerable frente a las realidades demográficas.** Y por otro lado, introduce un parámetro de distinción objetivo y técnicamente definido, que le permite al juez constitucional, dentro del universo de quienes han llegado a la edad para hacerse acreedores a una pensión de vejez –regla general-, determinar a aquel subgrupo que amerita una especial protección constitucional y por lo tanto, quienes hacen parte de él podrían eventualmente, si concurren los demás requisitos de procedibilidad jurisprudencialmente establecidos, reclamar su pensión de vejez por la vía excepcional de la tutela. Se trata, en consecuencia, de un criterio objetivo y que, a diferencia de los otros criterios posibles, permite una distinción que atiende el carácter excepcional de la tutela”⁶.*

Así, conforme con el documento de Proyecciones de Población expedido por el Departamento Nacional de Estadística de septiembre de 2007 que constituye el documento oficial estatal vigente para efectos de determinar el indicador de expectativa de vida al nacer, para el quinquenio 2010-2015, la esperanza de vida al nacer para hombres es de setenta y dos puntos un (72.1) años y para mujeres es de setenta y ocho punto cinco (78.5) años.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-138 de febrero 24 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

La decisión de la Corte Constitucional es un contrasentido, pues es considerar a alguien de la tercera edad cuando estadísticamente se muere.

Tengo la fortuna de tener de gozar de mis padres y mi abuela materna, mi progenitor disfrutando desde hace ya más de cinco años de su pensión de vejez, pero a sus sesenta y cinco (65) años, a pesar de su vigor, su energía intacta, como también lo destaco en mi madre y abuela, no comprendería que para efectos por ejemplo de un reclamo porque no se le brinde una atención prioritaria en su entidad promotora de salud, simplemente porque aún no pertenecen a la tercera edad, se le equiparara a un joven adulto de veinte o veinticinco años.

No pretendo considerar a los ancianos como en la mayoría de escenarios sociales, como sinónimos de no-productividad, de enfermedad, de lentitud, de incapacidad, de dependencia, de carencias e incluso de discapacidades, pero debo entender que mis padres con más de sesenta años, no tengan una protección especial del Estado o una particular atención de las entidades privadas, o es que pensemos que una mujer de setenta (70) años deba organizarse en la fila de una entidad bancaria en la misma condición del joven de dieciocho (18) años de edad, simplemente como que la tercera edad deba asumirse cuando tenga más de los setenta y ocho (78) años.

El adulto mayor no puede determinarse por la edad que pueda señalar una norma.

La tercera edad, reitero, no significa discapacidad, rezago, persona enfermiza, pero si significa una etapa de la vida en la que se empieza a gozar de los frutos de la madures alcanzada, con una capacidad física diferente, que amerita un trato especial, un respeto a todo ese tiempo de maduración que se muestra en su condición anímica y corporal, no porque se crea que hay un desgaste, por el contrario, el desgaste lo sufrimos innecesariamente en nuestra primera época de vida.

Una persona madura sabe qué situación amerita todo su esfuerzo, cuando somos jóvenes muchísimos episodios consume nuestra energía en demasía, el adulto mayor sabe hasta dónde esfuerza su cuerpo, el joven desgasta su organismo sin raciocinio alguno, sin entender que todo ello se reflejará más adelante, pasará su cobro; el adulto mayor sabe amar, pero reconoce los defectos de su ser amado, aunque lo acepta en forma incondicional, el joven ama, pero reversa fácilmente su sentimiento.

Definitivamente: hay que manejar con cautela lo que pueda considerar una ley de cuándo se es adulto mayor, la tercera edad es una etapa, que si bien no deja de lado factores biológicos, corresponde a ese estadio maravilloso de la vida, en la que la capacidad física y el juicio se asientan para saber cómo debemos vivir, cómo se disfruta, en la que se aprovecha la experiencia para complacerse, un ciclo en la se incorpora la capacidad de explicar, aconsejar a aquellos que no han alcanzado dicha lucidez cómo se deben afrontar los eventos fabulosos y adversos a los que constantemente nos

encontramos. No se puede ser una norma la que nos indique si somos o no un adulto mayor.

Si es usted una persona bajo estas características, felicidades, está en la espectacular condición de la "tercera edad", la etapa de la sabiduría, sapiencia, aplomo, conciencia. Tal vez algunos la lograrán cuando se reloj biológico no llegue siquiera a las seis décadas, otros un poco más tarde, pero llegarán.

Bibliografía.

ACEVEDO RESTREPO Delfín. Para comprender la Constitución Política de Colombia, Librería Jurídica Sánchez Ltda. Tercera edición, Bogotá, 2001.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Legis S.A., Bogotá.

LAMPREA RODRIGUEZ Pedro Antonio, Principios Fundamentales en la Constitución de 1991, Ediciones Jurídica Radas, Primera edición, Bogotá, 1994.

Webgrafía.

<http://www.banrep.gov.co>

<http://www.secretariasenado.gov.co>

http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/5/43685/Modulo_3.pdf

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372009000100005